

Incluyen párrafos en el artículo 6 del D.S. N° 062-85-TC, que aprobó el Clasificador de Rutas del País

DECRETO SUPREMO N° 019-2005-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es competencia del Sector, integrar interna y externamente al país, para lograr un racional ordenamiento territorial vinculando las áreas de recursos, producción, mercados y centros poblados, a través de la formulación, aprobación, ejecución y supervisión de la infraestructura de transportes y comunicaciones, a cuyo efecto, dicta normas de alcance nacional y supervisa su cumplimiento; en consecuencia, tiene entre sus funciones diseñar, normar y ejecutar la política de promoción y desarrollo en materia de transportes y comunicaciones;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 062-85-TC, modificado por el Decreto Supremo N° 009-95-MTC se aprobó el Clasificador de Rutas del País, estableciendo que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones actualizará dicho clasificador mediante Resolución Ministerial;

Que, el Clasificador de Rutas del País establece las rutas correspondientes a las Redes Viales, Nacional, Departamental y Vecinal;

Que, es deber del Estado garantizar la prestación de los servicios públicos y su continuidad, resultando necesario para ello contar con mecanismos que aseguren la efectiva prestación de los mismos en las diversas carreteras del país;

Que, asimismo, es política del Estado promover y fomentar el desarrollo socio-económico de las diversas circunscripciones territoriales del país, en concordancia con los principios de descentralización que consigna la Constitución Política del Perú, para lo cual resulta de vital importancia promover actividades de planificación, construcción, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial del país en su conjunto, proporcionando de esta forma los medios logísticos necesarios para el desarrollo de la actividad de transporte terrestre:

Que, existen ejes viales que son necesarios para promover el desarrollo vial y económico de ciertas regiones del país o vías que conectan las potenciales zonas de crecimiento económico de la zona rural con la zona urbana, en especial aquella ubicada en la costa peruana, permitiendo integrar a poblaciones tradicionalmente aisladas de la vida económica y social del país. En consecuencia, resulta necesario que estas carreteras o tramos viales sean parte de programas especiales de promoción de la inversión privada que permita entregarlos en concesión al sector privado, para que se realice su rehabilitación, mantenimiento, conservación y operación, posibilitando el desarrollo integral del país:

Que, dentro del citado contexto surge la necesidad de intercomunicar a la población rural de la sierra de los valles costeros de alto potencial agrícola, con las grandes ciudades dinámicas de la costa, a lo largo de la Carretera Panamericana, que conforman ejes viales que permitirán el desarrollo vial y económico de dichas regiones del país. En este caso, los principales beneficiarios serían los pequeños y medianos productores agrícolas de los valles de la vertiente del Pacífico con la costa, cuyas vías se encuentran a nivel sin asfaltar, en mal estado y con poca posibilidad de financiamiento para su mejoramiento en el corto plazo, los cuales podrían hacer su producción más competitiva con la reducción de los costos de transporte;

Que, en tal sentido, a efectos de promover adecuadamente el desarrollo de corredores económicos en el país, resulta necesario clasificar como carreteras de la Red Vial Nacional, ciertas carreteras de la Red Vial Departamental o Vecinal que por encontrarse dentro de las zonas identificadas como de potencial desarrollo económico y social, puedan incluirse en los programas de promoción de la inversión privada a cargo del ente nacional competente, siempre que cumplan con determinadas condiciones técnicas mínimas, y previa solicitud de los Gobiernos Regionales o Locales correspondientes, en el marco de las facultades asignadas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Estado;

DECRETA:

Artículo 1.- Incluir los párrafos siguientes al artículo 6 del Decreto Supremo N° 062-85-TC, modificado por el Decreto Supremo N° 009-95-MTC:

“Mediante la actualización del Clasificador de Rutas se podrán incorporar a la Red Vial Nacional, aquellas carreteras de las Redes Viales, Departamental y Vecinal, que se encuentren comprendidas en programas de promoción de la inversión privada a cargo del ente competente del Gobierno Nacional, previa solicitud de los Gobiernos, regional o local según corresponda, acompañada de norma o acuerdo del órgano de mayor jerarquía, obligándose a continuar con el mantenimiento de dichas carreteras, en tanto no empiece a ejecutarse el respectivo contrato de concesión.

La actualización a que se refiere el párrafo precedente se efectuará previa evaluación de las condiciones técnicas mínimas que el órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones establezca.”

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA

Ministro de Transportes y Comunicaciones

